

LA PRESENCIA DE MURCIA EN LA GUERRA DE GRANADA DE 1486 A TRAVES DE UN REPARTIMIENTO POR VIA DE HERMANDAD

Por

JUAN ABELLAN PEREZ

JUANA M. ABELLAN PEREZ

I. INTRODUCCION

Los acontecimientos acaecidos en el reino nazarí de Granada en el 1485 tuvieron como consecuencia inmediata la proclamación de *El Zagal* como emir de Granada y el exilio de Muhammad XII *El Chico* en tierras castellanas. Este hecho supone la división de las fuerzas musulmanas y un doble frente de ataque. El grueso de las tropas castellanas operan fundamentalmente en el sector noroeste de la frontera de Granada, mientras que Muhammad XII lo hace desde la parte oriental, donde se hablaba en el mes de septiembre e intentaba anexionarse ciertos enclaves nazaríes como Huéscar. A mediados de noviembre ya tenía en su poder la villa y ponía cerco a la fortaleza sin éxito, por lo menos hasta el 25 de ese mes en que fue presentada a la asamblea concejil murciana una carta del concejo de Lorca en la que comunicaba estas nuevas de Boabdil, y al mismo tiempo la necesidad de socorro que tenía este monarca, puesto que se habían recibido noticias de que su tío *El Zagal* o el rey Viejo venía sobre aquella villa; la resolución del concejo se dió en aquella sesión, y por cuanto eran obligados de socorrer al vasallo de Castilla, ordenaron que todos los caballeros y peones de la ciudad estuvieran apercebidos con provisiones de ocho días. La salida de las tropas murcianas no llega a realizarse, ya que tres días después, el 28 de no-

viembre eran presentadas al corregidor dos cartas, una del concejo de Lorca y otra del rey *Chico* sobre el mismo motivo, la presencia del rey *Viejo* en Baza, donde concentraba gente de armas para venir contra *Boabdil*, y en consecuencia contra las tierras del reino de Murcia que le prestaban apoyo siguiendo las órdenes de sus reyes. Con esta segunda información la actitud del concejo murciano gana en amplitud, y no se limita al apercibimiento de sus huestes, ahora se desplazan guardas a los lugares que tradicionalmente habían constituido importantes puntos de observación y comunicación con esta ciudad de Murcia frente al reino nazarí de Granada como la sierra de Carrascoy, a la vez que se multiplican las misivas a los concejos de Cartagena y Orihuela. Este estado de alerta, con observadores y apercibimiento de las tropas se mantuvo hasta finales de diciembre de 1485 (1).

En enero de 1486 Muhammad XII continuaba en la zona oriental de Granada, pero posteriormente las Actas Capitulares del Archivo Municipal de Murcia guardan un silencio total, no se menciona la presencia, la concentración..., en definitiva, la amenaza de *El Zagal*, lo que nos hace pensar que por esta fecha, en que cada año se iniciaba la formación del ejército castellano para acometer la lucha contra Granada, tío y sobrino acordaron unir de nuevo las fuerzas nazaríes frente a los Reyes Católicos, anulando *Boabdil* con su actitud el pacto de vasallaje.

La guerra de este año con la caída de Loja, Montefrío, Moclín..., representa para el concejo murciano el aporte de una contribución humana y económica pequeña —sólo por vía de hermandad— si la comparamos con la de otros años como 1488 (2) o con la de 1491 (3). Pese

(1) La presencia de Boabdil en Murcia, camino de la corte castellana, y su retorno como vasallo de Castilla a la frontera murciano-granadina, así como el desarrollo de la actividad militar que acomete frente a su tío lo recoge R. Bosques Carceller en *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1955, cap. II.

(2) ABELLÁN PÉREZ, J.: *Repercusiones socio-económicas de la guerra de Granada en Murcia (1488)*, en «Miscelánea Medieval Murciana», Murcia, 7 (1980), 85-102.

(3) ABELLÁN PÉREZ, J.: *Aportación humana de Murcia a la última fase de la guerra de Granada (1491-1492)*, en «Actas del I simposium sobre el horizonte histórico-cultural del viejo mundo en víspera del descubrimiento de América». En prensa.

a ello, la presencia de Murcia es continua a lo largo de toda la confragación político-militar.

II. CONTRIBUCION HUMANA

A finales del otoño de 1485 comienza en el concejo murciano los preparativos para la guerra de Granada con el nombramiento del regidor Alonso de Arróniz para que en Alcalá de Henares (4) se reuniera con los Reyes Católicos y asistiera a la junta general de la hermandad que se habría de celebrar en Torrelaguna (5). Durante los 89 días que median entre su partida —23 de octubre de 1485— y su regreso —20 de enero de 1486— nada se sabe en la ciudad del desarrollo de la junta; sin embargo, es en la sesión del sábado, 21 de enero cuando aquel presenta ante la asamblea concejil relación de los asuntos tratados. Sus noticias son generales y nada concretizan de la cantidad de peones con que la ciudad tenía que servir a los reyes en la guerra de 1486 (6). Pero a su regreso es cuando realmente comienza el despliegue de los dispositivos de recluta y para el pago de la soldada mediante la pertinente orden concejil a los jurados para que aquéllos iniciaran el empadronamiento de los habitantes de sus respectivas colaciones para que en el breve espacio de tres días entregaran los padrones.

(4) El sábado, 15-X-1485 se presentó Alonso de Arróniz ante el concejo con una carta del adelantado Juan Chacón, ordenando que enviaran al portador de su misiva por su mensajero a Alcalá de Henares. Los oficiales de la asamblea aceptaron las órdenes del adelantado, convocando a Alonso de Arroniz para la sesión extraordinaria del domingo, y en la que se trató fundamentalmente aquel asunto. A.M.MU.A.C., 1485-86, fol. 53 v.

(5) El nombramiento se efectúa el martes, 18, y su partida el domingo, 23. A.M.MU. A.C. 1485-86, fols. 58 v.-60 v., y *ibidem*, fol. 56 v.

(6) Aunque se cita en las Actas Capitulares que la junta general habría de celebrarse en Espinar de Segovia, aquel lugar fue posteriormente cambiado por el de Torrelaguna. De acuerdo con aquella reunión los procuradores de las ciudades, villas y lugares castellanos otorgaron a los Reyes Católicos para este servicio 5.000 peones —500 espingarderos, 3.000 ballesteros y 1.500 lanceros—. A.M.MU. Cart. 1478-88, fols. 162 r.-163 v. BOSQUE CARCELLER, R.: *op. cit.*, págs. 47-48.

La contribución total de los veintiún concejos y lugares de señorío que integran la junta provincial de la hermandad murciana fue de 82 individuos (7), repartidos en 7 espinganderos, 49 ballesteros y 26 lanceros, correspondiendo a cada concejo las cifras siguientes:

<i>Lugar</i>	<i>Espin.</i>	<i>Balles.</i>	<i>Lanc.</i>	<i>Total</i>	<i>Repart. salario</i>
Murcia	3	13	7	23	64.640,0
Cartagena, Alhama, Librilla y Molina	1	3	—	4	12.601,5
Alguazas, Ceuti, Lorqui y Alcantarilla	—	2	1	3	6.972,5
Campos, Albudeite y Cortillas	—	2	—	2	3.798,5
Abanilla	—	2	—	2	4.490,5
Chinchilla	2	5	—	7	20.597,0
Albacete	—	—	10	10	25.741,0
Villena	1	6	3	10	23.690,0
Almansa	—	5	—	5	10.731,0
Yecla	—	2	1	3	8.580,0
Sax	—	1	—	1	3.685,0
Hellín	—	4	2	6	13.774,0
Tobarra	—	4	—	4	8.680,0
Montealegre	—	—	1	1	3.151,0
Ves	—	—	1	1	2.868,0
<i>Total</i>	7	49	26	82	214.000,0

Una vez nombrados los peones ante escribano, se establece el envío de la relación al licenciado Pedro Sánchez de Belmonte, juez ejecutor de la provincia de hermandad, antes del 15 de febrero de 1486, para que éste tuviera conocimiento del cumplimiento de la orden real, y a su vez pudiera convocar a los peones, de manera que estuvieran con él antes del 15 de marzo. La normativa del repartimiento por vía de hermandad fue dado en Alcalá de Henares el 12 de enero; sin embargo, al día siguiente, Francisco de Quintanilla escribía al concejo de Murcia, y en su carta ponía de manifiesto la misión realizada por Alonso de Arróniz y las nuevas deliberaciones y acuerdos fijados por los reyes con posterioridad a la partida del mensajero y procurador murciano (8).

(7) A.M.MU. Cart. 1478-88, fols. 162 r.-163 v.

(8) A.M.MU. Caja 11, núm. 17.

La citada carta llegó después de la presentación de Alonso de Arróniz en el concejo (9). Hasta aquí se cumple una parte del mecanismo seguido en el reparto de los peones. La asamblea local tiene conocimiento del número total del repartimiento general y del número de peones que corresponden a la provincia, pero no de la cuantía con que había de contribuir la ciudad.

A finales de enero Pedro Sánchez de Belmonte convocaba a todos los concejos y lugares que componían la provincia de hermandad para que acudieran a Tobarra sus procuradores y fueran informados del número de peones con que debían servir. Por parte de Murcia fue nombrado el jurado Francisco Tomás de Bovadilla, ante quien fue mostrada la carta original del repartimiento, comprobando los peones que correspondían a la ciudad este año de 1486 —3 espingarderos, 13 ballisteros y 7 lanceros—, y que posteriormente fue notificado a la asamblea concejil por carta del juez ejecutor de la provincia, dada en Tobarra el 4 de febrero (10). Los dispositivos legales se cumplen generalmente, según las órdenes reales, aunque en este caso se produce un breve retraso en la fecha de presentación. Por el mes de marzo, los reyes escribían al licenciado Pedro Sánchez notificándole que entregara todos los peones a Fernando Moro, contino de su casa, para que hicieran acto de presencia en el lugar y fecha fijado para la concentración de toda la milicia: Córdoba, 20-IV. De este documento fueron sacados diversos traslados y enviados a los concejos de la provincia, junto a otra carta del juez ejecutor, por la que rogaba, en este caso concreto, a Murcia que enviase sus peones a la ciudad de Chinchilla donde habían de hacer alarde el día 11 (11). La fecha de presentación de los peones en Chinchilla se cumple al plazo establecido, los cuales «... eran personas de buena disposición para servir a sus altezas ... no yra mejor jente que desta provincia va...» (12). Toda la hueste del reino de Murcia se

(9) A.M.MU. A.C. 1485-86. Sesión: Sábado, 21-I-1486, fol. 86 r.

(10) A.M.U. Cart. 1478-88, fols. 163 v.-164r. BOSQUE CARCELLER: *Op. cit.*, pág. 48.

(11) *Ibidem*, fol. 164 v.

(12) *Ibidem*, fol. 168 r

puso bajo el pendón de la ciudad, acordándose que cuando entraran en Córdoba su apellido fuese: ¡Murcia! ¡Murcia! El 17 de abril, desde Chinchilla, Alfonso Gascón, escribano provincial de la hermandad daba fe al concejo de cómo fueron presentados los peones «... espingarderos, ballesteros e lançeros...» (13), según constaba por escritura del escribano de la ciudad de Murcia, Palazol.

III. CONTRIBUCION ECONOMICA

En la carta de repartimiento de los peones de la provincia de la hermandad murciana se especifica, igualmente, la cantidad de maravedíes que cada concejo había de repartir entre su población para el pago del salario de los hombres que habían de enviar a la guerra de Granada. Aquel se expresa en función del cuerpo al que se integran, así el espingardero recibe diariamente un salario de 40 maravedíes, mientras que el balletero y el lancero perciben 30, lo que hace un total de ochenta días de servicio para los espingarderos de 3.200 maravedíes y para el resto de los peones 2.400 (14). La diferencia entre la soldada de unos y de otros es de 10 maravedíes diarios, cantidad que se reduce del número total de los 5.000 peones; de manera que, si a la provincia corresponden 7 espingarderos, la demasía de los diez mrs. supone 5.600 maravedíes o lo que es lo mismo, una reducción de dos peones —lanceros o ballesteros— y sobran 800 maravedíes que unidos a otros descuentos disminuyen, aunque no considerablemente, el número de los peonen repartidos para este servicio. Con lo que respecta a la ciudad de Murcia, junto al repartimiento de hombres se especifica que «... para la paga de los cuales vos caben ... sesenta e quatro mill e seysçientos e quarenta maravedís...» (15).

(13) Sólo faltó Fernando de la Cerda. A.M.MU. Cart. 1478-88, fol. 168 r. y 175 r.

(14) A.M.MU. Cart. 1478-88, fols. 162 r.-163 v.

(15) *Ibidem*.

SALARIO POR VIA DE HERMANDAD

<i>Peones</i>	<i>Número</i>	<i>Salario diario</i>	<i>Salario 80 días</i>	<i>Salario antes partida (20 d.)</i>
Espingarderos	3	40 mrs.	9.600	2.400
Ballesteros	13	30 mrs.	31.200	7.800
Lanceros	7	30 mrs.	16.800	4.200
<i>Total</i>	23		57.600	14.400

Antes de la partida de estas huestes, cada individuo recibió el sueldo de veinte días y que se elevó a 14.400 maravedíes. El resto, 43.200 fue entregado al juez ejecutor para que a su vez pagara a los peones el salario de los restantes sesenta días.

El sistema para la obtención de la cantidad fijada en la carta de repartimiento —64.640 mrs.— se realiza mediante la elaboración de tres tipos de suertes: mayores, medianas y menores, contribuyendo cada una de ellas con 80, 55 y 25 maravedíes, respectivamente (16). De acuerdo con la nómina realizada por los jurados en sus parroquias el número de pecheros y las cuantías a aportar en la derrama queda así:

DERRAMA

<i>Suertes</i>	<i>Número</i>	<i>Cantidad contribución</i>	<i>Total</i>
Mayores	285	80 mrs.	22.800
Medianas	378	55 mrs.	20.790
Menores	757	25 mrs.	18.925
<i>Total</i>	1.420 (17)		62.515

A esa cantidad hay que sumar otras contribuciones que ascienden a

(16) A.M.MU. A.C. 1485-86. Sesión Sábado, 28-I-1486, fols 93 r.v.

(17) El número de vecinos pecheros que aparecen en este padrón es similar al que ofrece el empadronamiento de 1488 que recoge J. TORRES FONTES, *Las tribulaciones del concejo murciano en octubre y noviembre de 1489*, en «Anales de la Universidad de Murcia. Facultad de Filosofía y Letras» (Murcia), vol. XIV, números 1-2 (1955-56), pág. 195.

6.700 maravedíes, repartidos de la siguiente manera: la judería, 4.000 (18), la morería, 600, Fortuna y la Añora igual cantidad que la morería y las Pueblas de Abellán y Alcantarilla, 500. En total la suma que se recauda para la guerra de Granada fue de 68.215 maravedíes. La recaudación de estas cuantías queda a cargo de cada uno de los jurados en sus colaciones y en los lugares de régimen señorial, los señores tuvieron a su cargo el recibimiento de la contribución de sus vasallos (19), en un plazo de un mes para que todos los maravedíes estuvieran cogidos a finales de febrero.

No todos los maravedíes que se cogieron fueron gastados en el pago de la soldada de las huestes murcianas, ya que poner en marcha la actividad militar suponía el envío de mensajeros, procuradores—, cuyas misiones representan una considerable suma de dinero. Así, la misión de Alonso de Arróniz en la junta general de la hermandad supuso durante el tiempo que estuvo con los reyes y los otros procuradores en Alcalá de Henares y en Torrelaguna —del 23 de octubre de 1485 al 19 de enero de 1486— un total de 89 días con un salario de 150 maravedíes diarios, lo que representa 13.350 mrs. (20), o la mensajería de Francisco Tomás de Bovadilla que estuvo como representante en la junta provincial de Tobarra, y durante el tiempo que permaneció en servicio del concejo percibió un sueldo de 4 reales diarios (= 124 mrs.) (21).

El 4-II-1486 Pedro Sánchez de Belmonte comunicaba desde Tobarra

(18) A esta comunidad se le cargaron, en principio, 5.000 mrs. (A.M.MU. A.C. 1485-86. Sesión, 28-I-1486, fols. 93 r.-v.), pero el 28 de febrero los judíos alegaron en el concejo que se sentían agraviados por el repartimiento, reduciéndose su contribución a 4.000 mrs. A.M.MU. A.C. 1485-86, fol. 109 r.

(19) *Ibidem*.

(20) El sábado 15-X-1485 se le entregaron 5.000 mrs., así que descontados del total quedaban por pagarle 8.350. A esta cifra se le unen 622,5 mrs. por tres provisiones que trajo a razón de 207,5 mrs. cada una y 96 por dos fes, lo que arroja un total a su favor de 9.068,5 mrs. A.M.MU. A.C. 1485-86, fols. 90 v.-91 r.

(21) El total de maravedíes que recibió por su servicio se desconoce, no así el gasto que realizó en sacar un traslado de la carta de repartimiento —124 mrs.—, presentación de testimonios..., y que se elevó a 619 mrs. A.M.MU. A.C. 1485-86. Sesión: Sábado 4-III-1486, fols. 110 r.-v.

al concejo murciano el sueldo con que habían de servir a los reyes, para que cogiera los maravedíes y los tuviera ciertos para cuando enviara a por ellos (22), y el 26 del mismo mes desde Chinchilla comunicaba la licencia otorgada a su hijo, Juan de Belmonte para cobrar los maravedíes (23), y nueve días después de la data de la licencia, el citado Juan de Belmonte se presentaba en el concejo requiriéndolo para que hiciera efectivo el sueldo de los peones movidos para la guerra de Granada, puesto que el plazo ya había cumplido. En aquella misma reunión —martes, 7-III-1486— los oficiales de la asamblea ordenaron a los jurados y a sus cogedores que en ese día llevaran todos los maravedíes a la tienda de Almatari y los dieran al hijo del juez ejecutor de la provincia (24).

La contribución económica finaliza el sábado, 10-VI con el pago a un criado del rey que trajo las nuevas de la conquista de Loja, de 102 reales castellanos = 3.162 mrs. (25), y el gasto realizado en la celebración de esta victoria, el 24 de junio, en que se corrieron cuatro toros (26).

DOCUMENTA

1486-I-12. Alcalá de Henares. *Los Reyes Católicos sobre el repartimiento de peones y sueldo por vía de Hermandad para la guerra de Granada*. (A.M.MU. Cart. 1478/88, fols. 162 r.-163 v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de

(22) A.M.MU. Cart. 1478-88, fols. 163 v.-164 r.

(23) A.M.MU. Cart. 1478-88, fol. 164 v.

(24) A.M.MU. A.C. 1485-86, fols. 112 r.-v.

(25) A.M.MU. A.C. 1485-86, fol. 133 r.

(26) *Ibidem*, fol. 135 v.

Neopatria, condes de Roysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia, e a todas las otras çibdades e villas e logares que andan con ella en provinçia de hermandad, que de yuso seran nonbradas e declaradas, e a cada uno e qualquier de vos a quien nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que en la junta general de la hermandad que nos mandamos fazer en la villa de Torrelaguna por el mes de dizienbre que agora paso, los procuradores de las çibdades e villas e logares destos nuestros regnos e señorios que por nuestro mandado a la dicha junta vinieron por virtud de los poderes que en ella presentaron, nos otorgaron en seruiçio para la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, çinco mill peones, los quinientos espingarderos e los tres mill ballesteros e los mill e quinientos lançeros, todos çinco mill, pagados por ochenta dias, los ballesteros e lançeros a razon de treynta maravedis cada uno dia, e los espingarderos a quarenta maravedis cada dia cada uno dellos, en que montando seys cuentos de maravedis ques otra tanta quantia como la que los dichos nuestros regnos de la syerra Morena a esta parte nos syrviéron para la dicha guerra en el año pasado de ochenta e çinco años, los quales dichos peones monta el sueldo de los dichos ochenta dias a cada peon, ballestero o lançero, dos mill e quatroçientos maravedis, e a cada espingardero tres mill e dozientos maravedis, porque los dichos espingarderos han de aver segund dicho es diez maravedis cada uno cada dia mas que los otros peones, e lo que monta en los dichos diez maravedis de la dicha demasia es nuestra merçed que se descuenta del numero de los dichos çinco mill peones e los dichos presçios, los quales dichos peones, ballesteros e lançeros e espingarderos, es nuestra merçed e voluntad que estas dichas çibdades e villas e logares desa dicha provinçia los manfieran e nonbren de cada logar como adelante en esta nuestra carta sera declarado, cada çibdad e villa e logar lo que le cabe, e que sean los dichos peones todos

abilles e conoçidos e fieles e çiertos para fazer el dicho serviçio, e que sean todos prestos e aparejados para partir, e que enbiedes el nonbramiento de los dichos peones que asy vos caben, fecho por ante escrivano al licenciado Pedro Sanchez de Belmonte, nuestro juez executor de la provinçia de Murçia a quinze dias de febrero primero que viene, e los tengades prestos e aparejados para quinze dias de março luego syguiente e para dende en adelante para qualquier dia que por nuestro mandado vos los enbiaden a demandar, el qual mandamos que al tiempo que los dichos peones que antel se presentaren para partir les pague el sueldo que ovieren de aver por veynte dias a los dichos presçios, la qual dicha presentacion mandamos que se faga en presençia de [*en blanco*], el qual tome los nonbres de todos los dichos peones e de donde son vezinos e porque van a servir e qual avia de yr con los dichos peones e espingarderos, e ande con ellos todo el tienpo que estovieren en nuestro serviçio para dar cuenta e razon al capitan que nos enbiaremos a la dicha provinçia para los resçebir, el qual dicho [*en blanco*] aya de llevar e lleve los maravedis que montan en la paga de los dichos peones, mandamos asy mismo que se descuenten del numero de los dichos peones que caben a esa dicha provinçia porque los dichos pueblos no se fagan mas cargo de lo que monta lo que les cabe de los dichos çinco mill peones de los dichos ochenta dias como dicho es, e es nuestra merçed e voluntad que los dichos espingarderos e ballesteros e lançeros que asy mandamos que vayan a fazer el dicho serviçio este dicho año sean çiertos e que no se partan del dicho nuestro serviçio todo el tienpo de los dichos ochenta dias syn liçençia e especial mandado de mi el dicho rey o de quien mi poder oviere para dar la dicha liçençia so pena de çinco mill maravedis a cada uno que lo contrario fiziere e la persona a nuestra merçed, e quel conçejo que manfirieren los tales peones los nonbren que sean çiertos e que tengan bienes o den fianças para pagar la dicha pena sy en ella cayeren, e que si los dichos conçejos lo no fizieren asy que ellos sean obligados a la dicha pena porque a los tales sea castigo e a otros enxemplo, los quales dichos peones, ballesteros e lançeros e espingarderos han de fazer alarde en la çibdad de Cordova antel provisor de Villafranca e Alonso de Quintanilla, del nuestro consejo

o ante quien su poder oviere, e mandamos al dicho liçenciado Pedro Sanchez de Belmonte, nuestro juez executor que faga junta provincial en la dicha provincia en el lugar donde el viere que más cunple para que todo lo suso dicho mejor se pueda fazer e conplir, la qual aya de fazer e faga fasta veynte dias del mes de henero porque alli vos sea notificada esta nuestra carta porque cada uno de vos los dichos conçejos sepades lo que avedes de dar e pagar en dineros para les pagar el dicho sueldo, por manera que todos los dichos peones que asy vos caben esten e prestos e aparejados para los dichos quinze dias de março como dicho es, e que ninguno dellos no falte de yr e sean presentes en la dicha çibdad de Cordova para el dia que les enbiaremos mandar a la persona que nos por ellos enbiaremos, los quales dichos peones que a esta dicha provincia de Murçia caben, que las dichas çibdades e villas e logares della han de dar e manferir para el dicho nuestro serviçio e vos caben del dicho repartimiento de los dichos çinco mill peones e los maravedis que para la paga del sueldo dellos aveys de dar e pagar son los adelante contenidos enesta guisa:

A vos el conçejo de la çibdad de Murçia, tres espingarderos e treze ballesteros, e seys lançeros, e para la paga de los quales vos caben por el dicho repartimiento sesenta e quatro mill e seysçientos e quarenta maravedis, con los quales aveys de acodir al dicho nuestro juez executor para que les pague dellos el sueldo que oviere de aver LXIII DCXL

A vos los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina que son del adelantado de Murcia, tres ballesteros e un espingardero, e para la paga dellos doze mill e seysçientos e un maravedis ¹ XII DCI e medio

¹ Al margen derecho del documento aparece en cifras romanas *medio* maravedí más que en el texto de la izquierda.

A vos los conçejos de Las Alguaças e Çebti e Lorqui e Alcantarilla, dos ballesteros e un lançero, e para la paga dellos seys mill e nueveçientos e setenta e dos maravedis e medio	<u>VI</u> DCCCCLXXII e medio
A vos los conçejos de Canpos e Albudeyte e Cotillas, dos ballesteros, e para la paga dellos tres mill e seteçientos e noventa e ocho maravedis e medio	<u>III</u> DCCXCVIII e medio
A vos el conçejo de Havanilla, dos ballesteros, e para la paga dellos quatro mill e quatroçientos e noventa maravedis e medio	<u>III</u> CCCCXC e medio
A vos el conçejo de la çibdad de Chinchilla, çinco ballesteros e dos espingarderos, e para la paga dellos veynte mill e quinientos e noventa e syete maravedis	<u>XX</u> DXCVII
A vos el conçejo de la villa de Alvaçete, diez lançeros, e para la paga dellos veynte e çinco mill e seteçientos e quarenta e un maravedis	<u>XXV</u> DCCXLI
A vos el conçejo de la villa de Villena, seys ballesteros e un espingardero e tres lançeros, e para ellos veynte e tres mill e seysçientos e noventa maravedis	<u>XXIII</u> DCXC
A vos el conçejo de la villa de Almansa, çinco ballesteros, e para ellos diez mill e seteçientos e treynta e un maravedis	<u>X</u> DCCXXXI

A vos el conçejo de la villa de Yecla, dos ballesteros e un lançero, e para ellos ocho mill e quinientos e ochenta maravedis $\overline{\text{VIII}}$ DCLXXX

A vos el conçejo de la villa de Sax, un balletero, e para el tres mill e seysçientos e ochenta e çinco maravedis $\overline{\text{III}}$ DCLXXXV

A vos el conçejo de la villa de Hellin, quatro ballesteros e dos lançeros, e para ellos treze mill e seteçientos e setenta e quatro maravedis $\overline{\text{XIII}}$ DCCLXXIII

A vos el conçejo de la villa de Tovarra, quatro ballesteros, e para ellos ocho mill e seysçientos e ochenta maravedis $\overline{\text{VIII}}$ DLXXX

A vos el conçejo de la villa Montealegre, un lançero, e para la paga del tres mill e çiento e çinquenta e un maravedis $\overline{\text{III}}$ CLI

A vos el conçejo de la villa de Ves, un peon lançero, e para el dos mill e ochoçientos e sesenta e ocho maravedis $\overline{\text{II}}$ DCCCLXVIII

asy que son por todos los dichos peones que a esas dichas çibdades e villas e logares desa dicha provinçia de Murçia caben e aveys de repartir e manferir entre vosotros para yr al dicho nuestro serviçio, segund que de suso es contenido ochenta e un peon, los nueve espingarderos e quarenta e ocho ballesteros e veynte e quatro lançeros cada uno de vos los dichos conçejos, el numero enesta nuestra carta contenidos e montan los maravedis que asy mesmo vos caben, que aveys de dar e pagar al dicho nuestro juez exsecutor o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico para el sueldo de los di-

chos peones e espingarderos, e para el dicho [*en blanco*] que ha de llevar el dinero e la cuenta e razon dellos de los dichos ochenta dias como de suso es declarado, dozientos e catorze mill maravedis, cada uno de vos los dichos conçejos la contia de maravedis de suso nonbrada e declarada, los quales dichos peones aveys de nonbrar e manferir que sean personas abilles e suficientes e de buena hedad para fazer el dicho serviçio, e han de llevar las armas e aparejos que se syguen, es a saber, que los espingarderos lleven sus coraças e caxquetes e espadas e puñales e lleven sus espingardas e sean onbres que sepan bien tirar con ellas e cada uno dellos lleven dos libras de polvora muy buena, e cada çient e çinquenta pelotas con la qual todo han de entrar a tierra de moros todo a su costa e misyon, e los tres mill peones ballesteros traygan buenas ballestas de azero con sus aparejos e cada dos dozenas de saetas e con sus espadas e puñales todo a su costa, e los otros mill e quinientos peones restantes que han de ser lançeros traygan sus panesymas o escudos de Oviedo e de Pontevedra e buenas lanças largas e espadas e puñales, e que esten todos prestos e aparejados que no les falte cosa alguna de lo suso dicho para los dichos quinze dias de março e para quando les fuere mandado que partan como dicho es, e mandamos que enbieys el nonbramiento e manferimiento de todos los dichos peones que asy vos caben en la manera que dicha es, al dicho nuestro juez exsecutor, el testimonio suso dicho e declarado, e los dichos peones han de venir personalmente al lugar donde el dicho nuestro juez esecutor oviere de fazer el alarde dellos para los dichos quinze dias de março o dende en adelante quando e al lugar que por nuestro mandado vos lo enbiare a demandar, segund e por la forma que de suso es contenido, a los quales dichos peones que asy fueren manferidos por vos los dichos conçejos para yr al dicho serviçio, mandamos por esta nuestra carta que lo açebten e cunplan que no pongan escusa alguna de lo fazer conplir como por vos los dichos conçejos fueren nonbrados e manferidos so pena que teniendo el tal peon que no fuere al dicho nuestro serviçio seyendo manheridos, çinco mill maravedis de fazyenda o dende arriba que toda la dicha su fazyenda por el mismo caso la aya perdido e pierda e le sea tomada e confiscada, e por la presente la confiscamos

para la dicha guerra de los moros, e sy no toviere fazyenda que llegase a los dichos çinco mill maravedis que sea en la cadena ochenta dias ques otro tanto tienpo como el que avia destar en el dicho nuestro serviçio en la dicha guerra, e que pierda los bienes, asy mismo que toviere, pero todavia el tal conçejo nonbre e manfiera otro en su lugar porque no falte ningund peon en el dicho nuestro serviçio del dicho numero, las quales dichas penas por esta dicha nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos e a cada uno de vos que luego secutedes en las personas e bienes de los que no azebtaen el dicho nuestro manferimiento e no cunplieren el dicho nuestro serviçio, secrestandole todos los dichos sus bienes e poniendolos de manifiesto por ante escrivano publico, e lo notifiqedes al dicho nuestro juez executor, porque nos de cuenta e razon dellas, las quales penas asy mismo yncurran en las personas que viniendo a dicho nuestra serviçio se bolvieren syn liçençia de mi el dicho rey, e aquellas mandamos que sean executadas en sus personas e bienes, los quales dichos peones mandamos que porque mejor e con mayor gana vayan que no paguen contribuçion ni contribuyan por sus personas e fazyendas en los dichos maravedis que han de ser repartidos en los dichos conçejos para este serviçio en los logares donde bivieren, e para quien fuere manheridos para nos venir a servir, salvo en los otros vezinos e moradores de los tales conçejos los repartan entresy, no repartiendo dellos a los que manfieren e nonbraren cosa alguna, pero sy algund peon quisyere yr a servir por algund conçejo, donde no viviere, por su voluntad que este tal sea obligado de pagar todo lo que le cupiere e le fuere repartido de su serviçio en el lugar donde bivire e fuere vezino, e que los dichos peones lleven entre quatro dellos a lo menos una bestia para llevar en ella lo que ovieren menester para el dicho nuestro serviçio, las quales han de llevar a sus costas, e que vos los dichos conçejos no seades tenudos de gelas dar salvo alquilandogelas por su jornal a presçio razanobale, e que los dichos peones ni alguno dellos no sean del Andaluzya de la syerra Morena adelante no sea reçevido al dicho serviçio, e quel conçejo que lo enbiare e por quien fuere servir pague de pena diez mill maravedis por cada un peon, e quel

tan peon que torne el sueldo que rescibiere con el quatro tanto para los gastos de la dicha guerra de los moros.

Mandamos a vos los dichos conçejos de las dichas çibdades e villas e logares de la dicha provinçia de suso nonbrada e declarada que recudades e e fagades recudir al dicho nuestro juez executor o quien el dicho su poder oviere con los suso dichos maravedis que asy vos caben para el sueldo de los peones, cada uno de vos los dichos conçejos la contia de maravedis suso declaradas e nonbradas, puestosa vuestras costas en la dicha çibdad de Murçia ques cabeça de su dicha provinçia fasta veynte dias del mes de febrero primero que viene deste dicho presente año con mas los quinze maravedis al millar como los pagastes el año pasado so pena del doblo de los dichos maravedis para las costas e gastos de la dicha guerra, por los quales dichos maravedis que asy caben al dicho repartimiento vos los dichos conçejos por las dichas penas sy en ellas cayeredes e yncurrieredes por no conplir lo contenido en esta nuestra carta o qualquier cosa dello, mandamos a vos el dicho nuestro juez executor que executedes e fagades executar en los dichos conçejos c personas de lo suso dichos que no cunplieren lo en esta nuestra carta contenido fasta que se cunpla e pague enteramente todo lo que enella se contiene, que para todo ello vos damos todo poder conplido con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades, asy para fazer e conplir e executar lo suso dicho o qualquier cosa dello, favor e ayuda ovieredes menester, mandamos a vos los dichos conçejos e justiçias de las dichas çibdades e villas e logares de la dicha provinçia de Murçia e de todos nuestros regnos e señorios e a los capitanes e gentes de la dicha hermandad e a los alcaldes e quadrilleros e otros ofiçiales della que cada e quando que por vos el dicho juez executor o por quien el dicho nuestro poder oviere fueren requeridos vos lo den e fagan dar segund que de nuestra parte les fuere pedido e demandado so las penas que sobrello las pusyeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren

para los gastos de la dicha guerra, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al gela mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala de Henares a doze dias del mes de henero, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchripto de mill e quatroçientos e ochenta e seys años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.